



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veinticuatro de agosto de dos mil veinte

SENTENCIA No. 107

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360.40.03.002.2017.00197.00

CLASE DE PROCESO: Verbal

DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.

DEMANDADA: Francined Ramírez Marín

DECISIÓN: Declara terminado contrato de arrendamiento y ordena restitución

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 16 de marzo de 2017, el apoderado del BANCO FINANDINA S.A. demandó a FRANCINED RAMÍREZ MARÍN para que, previos los trámites del proceso de restitución de tenencia de bien mueble, se declarara la terminación del contrato de leasing existente entre ellos, y se ordenara la entrega del vehículo objeto del proceso.

El mueble objeto del proceso es un vehículo de placa INP-317, clase: automóvil Chevrolet spark, modelo 2016, color gris galápagos.

Como hechos para sustentar lo pedido, indicó la parte demandante los que a continuación se compendian:

Que las partes celebraron el contrato de leasing No. 2600038555 sobre el vehículo descrito anteriormente, y que en virtud de ello la locataria recibió la tenencia del mismo, por valor de \$38.881.656, pagadero mes vencido el valor de \$540.023, desde el 02 de febrero de 2016.

Asimismo, adujo que la locataria ha incumplido su obligación de pagar los cánones entre el 02 de octubre de 2016 y el 02 de marzo de 2017.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda, se ordenó la notificación a la demandada, quien fue notificada por intermedio de curadora ad litem, luego de haber sido emplazada en debida forma.

Así las cosas, teniendo en cuenta que transcurrió el término legal, sin que la parte demandada presentara oposición a las pretensiones incoadas en su contra y no existiendo nulidades para decretar ni trámite pendiente, procede el Despacho a emitir la decisión de fondo en el presente, según lo dispone el artículo 384 CGP en su numeral 3°.

CONSIDERACIONES:

En el caso a estudio se tiene que, la parte actora aportó como prueba de la relación tenencial, el contrato de leasing No.2600038555 (Fl.10), que se constituye en plena prueba de la relación sustancial entre las partes, con lo que se cumple con los presupuestos de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la causal invocada por la parte demandante para la restitución es la MORA en el pago del canon de arrendamiento, es necesario tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1608 del C. C., el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se le requiera.

Como en el presente caso no existe salvedad alguna, se incurre en mora con el simple retardo en el pago dentro de los términos acordados en el contrato.

En el caso a examen, la parte demandada, según se indicó, debía pagar el canon por cada periodo de 30 días, obligación que no fue cumplida según lo afirmado en la demanda, pues no obra en el expediente prueba de lo contrario, información que constituye una negación indefinida que invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la parte demandada probar que

realizó los pagos que se le imputan, pero como ello no sucedió, se tiene que la causal de mora en el pago del canon.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P. numeral 3°, que establece que si el demandado no se opone dentro del término del traslado, se dictará sentencia, a ello se procederá.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, puesto que no se desvirtuó el negocio jurídico causal, la mora alegada en la demanda, ni se acreditó hecho alguno que pudiera enervar las pretensiones, es procedente acoger las peticiones de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing No. 2600038555, celebrado entre el BANCO FINANANDINA S.A., en calidad de arrendador, y FRANCINED RAMÍREZ MARÍN, como locataria, en relación al vehículo de placa INP-317, clase: automóvil Chevrolet spark, modelo 2016, color gris galápago, según lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la parte demandada que en el término de tres (03) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, si es que no lo ha hecho, proceda a efectuar la entrega material del aludido bien mueble.

TERCERO: Si la parte demandada no cumple con la obligación impuesta en el numeral anterior, de una vez, se COMISIONA al SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL y/o a la AUTORIDAD COMPETENTE de ésta localidad, para

que proceda a realizar la diligencia de entrega, a quien se le conceden todas las facultades de ley, y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Liquidense por la Secretaría, y ténganse en cuenta como agencias en derecho la suma de \$250.000.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

LL

CONSTANCIA
Que este auto fue notificado por ESTADOS N° 87
fijado hoy 25 agosto 2020 a las 8:00
A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil
Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant.